

b) Las Jefaturas de Gabinete de los Consejeros.

c) El personal de las Secretarías particulares del Presidente y Consejeros.

d) La Secretaría particular de los Altos Cargos.

e) Cualesquiera otros que sean calificados como eventuales por Decreto.

Artículo 3.º—1. El número de asesores y de personal particular del Presidente y de los Consejeros se determinará en cada ejercicio presupuestario.

2. La Secretaría particular de los Altos Cargos deberá ser ocupada, necesariamente por funcionarios o personal laboral fijo.

Artículo 4.º—Las condiciones requeridas para el desempeño de un puesto de trabajo eventual, dependerá de la propia exigencia del Alto Cargo que lo nombre.

Artículo 5.º—1. Los asesores del Presidente y de los Consejeros percibirán sus retribuciones básicas asimiladas a las de los funcionarios del Grupo A, y en proporción a la dedicación.

2. Las retribuciones básicas de las Jefaturas de Gabinete de los Consejeros se asimilan a las de los funcionarios del Grupo A.

3. El personal de la Secretaría particular del Presidente y de los Consejeros percibirán sus retribuciones básicas asimiladas a las de los funcionarios de los Grupos B, C ó D.

4. Las retribuciones de la Secretaría particular de los Altos Cargos se asimilarán al Grupo C.

5. Las retribuciones básicas del personal eventual a que se refiere el artículo 2.º, párrafo 2.º e), se determinarán en el propio Decreto que lo califique.

6. Las retribuciones complementarias de este personal, serán las que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo.

DISPOSICION TRANSITORIA

El personal que a la entrada en vigor del presente Decreto no cumpla las condiciones y requisitos que en él se establecen podrá permanecer en sus puestos hasta que se proceda a su homogeneización por la Consejería de la Presidencia y Trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se faculta al Consejero de la Presidencia y Trabajo para que dicte las órdenes que sean necesarias en desarrollo del presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vi-

gor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 10 de febrero de 1987.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
JESUS MEDINA OCAÑA

DECRETO 9/1987, de 10 de febrero, sobre integración de los funcionarios al servicio de la Junta de Extremadura en su función pública.

El artículo 4.º de la Ley 2/86, de 23 de mayo, de la Función Pública de Extremadura, establece con claridad la condición de funcionarios públicos al servicio de la Junta de Extremadura.

La Disposición Adicional Sexta de la misma Ley dispone la aprobación por el Consejo de Gobierno de las normas para la elaboración de las relaciones de funcionarios integrados en los Cuerpos creados por dicha Ley. Dicha integración se ha de producir de acuerdo con lo establecido en el punto 2.º de la referida Disposición Adicional Sexta, en relación con la Disposición Adicional Novena del mismo texto legal, que determina los distintos Cuerpos en los que se integran los funcionarios propios de la Junta de Extremadura, respetando, en todo caso, los Grupos e Índices de Proporcionalidad de los Cuerpos o Escalas de que el funcionario proceda.

En su virtud, previo informe de la Comisión Regional de la Función Pública y al amparo de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2/1986 de 23 de mayo, a propuesta del Consejero de la Presidencia y Trabajo, previa deliberación del Consejo de Gobierno de 10 de febrero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º—Los funcionarios propios de la Comunidad Autónoma de Extremadura o los que se transfieran, en virtud de Reales Decretos de transferencias de Funciones y Servicios, se integrarán en los Cuerpos establecidos en la Disposición Adicional Novena de la Ley 2/1986, de 23 de mayo, en función del Grupo e Índice de Proporcionalidad de los Cuerpos o Escalas de procedencia de acuerdo con las previsiones contenidas en el presente Decreto y Anexos que se acompañan.

Artículo 2.º—Se integrarán en el Cuerpo de Titulados Superiores de la Junta de Extremadura los funcionarios a que se refiere el artículo anterior y que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ostentar la titulación exigida para el Grupo A del artículo 29 de la Ley 2/86.

b) Haber accedido a la condición de funcionario a través de un Cuerpo o Escala para el que se exija la titulación requerida para el mencionado Grupo A, y que tenga atribuido índice de proporcionalidad 10.

El Cuerpo de Titulados Superiores queda integrado en el ya citado Grupo A.

Artículo 3.º—Se integrarán en el Cuerpo de Titulados Medios de la Junta de Extremadura, los funcionarios a que se refiere el artículo 1.º que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ostentar la titulación exigida para el Grupo B del artículo 29 de la Ley 2/86.

b) Haber accedido a la condición de funcionario a través de un Cuerpo o Escala para el que se exija la titulación requerida para el mencionado Grupo B, y que tenga atribuido índice de proporcionalidad 8.

El Cuerpo de Titulados Medios queda integrado en el ya citado Grupo B.

Artículo 4.º—Se integrarán en el Cuerpo Administrativo de la Junta de Extremadura, los funcionarios a que se refiere el artículo 1.º y que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ostentar la titulación exigida para el Grupo C del artículo 29 de la Ley 2/86.

b) Haber accedido a la condición de funcionario, a través de un Cuerpo o Escala para el que se exija la titulación para el mencionado Grupo C, y que tenga atribuido índice de proporcionalidad 6.

El Cuerpo Administrativo queda integrado en el ya citado Grupo C.

Artículo 5.º—Se integrarán en el Cuerpo Auxiliar de la Junta de Extremadura, los funcionarios a que se refiere el artículo 1.º que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ostentar la titulación exigida para el Grupo D del artículo 29 de la Ley 2/86.

b) Haber accedido a la condición de funcionario a través de un Cuerpo o Escala para el que se exija la titulación para el mencionado Grupo D, y que tenga atribuido índice de proporcionalidad 4.

El Cuerpo Auxiliar queda integrado en el ya citado Grupo D.

Artículo 6.º—Se integrarán en el Cuerpo de Subalternos de la Junta de Extremadura, los funcionarios a que se refiere el artículo 1.º que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ostentar la titulación exigida para el Grupo E del artículo 29 de la Ley 2/86.

b) Haber accedido a la condición de funcio-

nario a través de un Cuerpo o Escala para el que se exija la titulación para el mencionado Grupo E, y tenga índice de proporcionalidad 3.

El Cuerpo Subalterno queda integrado en el ya citado Grupo E.

Artículo 7.º—Los funcionarios que no cumplan los requisitos de titulación exigidos, pero procedan de un Cuerpo o Escala cuyo índice de proporcionalidad se corresponda con el Grupo del Cuerpo en que ha de integrarse, se realizará ésta si bien ocupando plaza a extinguir.

DISPOSICION ADICIONAL

Quedan integrados en los correspondientes Cuerpos, los funcionarios procedentes de Cuerpos o Escalas no comprendidos en el Anexo, que cumplan las condiciones y requisitos del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se faculta al Consejero de la Presidencia y Trabajo para que dicte las órdenes que sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Dado en Mérida, a 10 de febrero de 1987.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
JESUS MEDINA OCAÑA

A N E X O

CUERPO DE TITULADOS SUPERIORES:

En él se integran los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos y Escalas siguientes:

Cuerpos:

- Farmacéuticos de la Sanidad Nacional.
- Farmacéuticos Titulares.
- Ingenieros Agrónomos.
- Ingenieros de Minas.
- Ingenieros de Montes.
- Ingenieros y Arquitectos Superiores (A extinguir).
- Inspectores del SOIVRE.
- Letrados (A extinguir R.D.L. 23/1977).
- Médicos Asistenciales de la Sanidad Nacional.
- Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales (A ext.).

- Médicos de la Sanidad Nacional.
- Médicos Serv. Sanit. proc. de Zona Norte de Marruecos (A ext.).
- Médicos Titulares.
- Médicos Tocólogos Titulares (A extinguir).
- Nacional Veterinaria.
- Odontólogos Titulares (A extinguir).
- Oficiales Instructores de la Juventud (A extinguir R.D.L. 23/77).
- Personal Especializado procedente de IN-DIME (A ext.).
- Superior de Administradores Civiles del Estado.
- Superior de Inspectores de Finanzas del Estado.
- Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.
- Superior de Letrados del Estado.
- Superior de Técnicos Comerciales y Economistas del Estado.
- Técnica Administrativa (A extinguir).
- Técnico Administrativo (A extinguir R.D.L. 23/77).
- Técnico de Inspección del Transporte Terrestre.
- Técnico-Administrativa (A extinguir).
- Veterinarios (A extinguir Ley 23/75).
- Veterinarios Titulares.

Escalas:

- Economistas de A.I.S.S. (A extinguir).
- Estadísticos de A.I.S.S. (A extinguir).
- Letrados de A.I.S.S. (A extinguir).
- Secretarios Técnicos de A.I.S.S. (A extinguir).
- Técnica de Gestión de Organismos Autónomos.
- Técnicos Contabilidad de A.I.S.S. (A extinguir).
- Técnicos de Administración de A.I.S.S. (A extinguir).
- Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos del M.A.P.A.

CUERPO DE TITULADOS MEDIOS:

En él se integran los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos y Escalas siguientes:

Cuerpos:

- General de Gestión de la Administración Civil del Estado.
- Ingenieros Técnicos Agrícolas.
- Ingenieros Técnicos de Minas.
- Ingenieros Técnicos de Obras Públicas.
- Ingenieros Técnicos Forestales.
- Ingenieros Técnicos Industriales.
- Peritos Agrícolas Zona Norte de Marruecos.
- Instructores de Sanidad.
- Practicantes Titulares.
- Enfermeras Puericultoras Auxiliares.

Escalas:

- Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio de OO. AA. del M.A.P.A.
- Agentes de Extensión Agraria, del S.E.A.
- Asistentes Sociales de A.I.S.N.A. (Que se encuentren en posesión del Título Académico de Asistente Social).
- Asistentes Sociales del Instituto Nacional de Emigración (Que se encuentren en posesión del Título Académico de Asistente Social).
- Monitores de Extensión Agraria, del S.E.A.
- Técnicos de A.I.S.S. (A extinguir).
- Técnicos de Grado Medio del I.N.I. (A extinguir).
- A.T.S. de A.I.S.N.A.

CUERPO ADMINISTRATIVO:

En él se integran los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos y Escalas siguientes:

Cuerpos:

- Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado.
- Administrativa (A extinguir R.D.L. 23/77).
- Administrativo del Patrimonio Nacional (A extinguir).
- Administrativos (A extinguir).
- Agentes de Inspección procedente de I.N.D.I.M.E.
- Intérpretes Informadores.

Escalas:

- Administrativa de OO. AA.
- Administrativos de A.I.S.S. (A extinguir).
- Agentes de Economía Doméstica del S.E.A.
- Analistas de Laboratorio del I.R.A.
- Auxiliar Técnico del IRYDA.
- Delineantes de OO. AA. del M.A.P.A.

CUERPO AUXILIAR:

En él se integran los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos y Escalas siguientes:

Cuerpos:

- Cuerpo General Auxiliar de la Administración del Estado.
- Auxiliar procedente de OO. AA. ATM. (A extinguir).
- Auxiliar procedente de OO. AA. Suprimidos (A extinguir).
- Auxiliar (A extinguir R.D.L. 23/77).
- Auxiliares (A extinguir Ley 23/75).
- Guardería Forestal.

Escalas:

- Auxiliar de A.I.S.S. (A extinguir).
- Auxiliar de OO. AA.

— Auxiliares de Laboratorio de OO. AA. del M.A.P.A.

- Guardas del ICONA.
- Agentes Forestales.

CUERPO SUBALTERNO:

En él se integran los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos y Escalas siguientes:

Cuerpos:

- Cuerpo General Subalterno de la Administración del Estado.
- Auxiliares Sanitarios (A extinguir).
- Conductores (A extinguir Ley 33/74).
- Subalterna procedente de OO. AA. ATM (A extinguir).
- Subalterno (A extinguir R.D.L. 23/77).

Escalas:

- Escala Subalterna de OO. AA.
- Capataces de OO. AA. del M.A.P.A.
- Conductores de OO. AA. del M.A.P.A.
- Guardas Rurales del I.R.A.
- Subalternos de A.I.S.S. (A extinguir).
- Telefonistas de A.I.S.S. (A extinguir).
- Mozos de Laboratorio de OO. AA. del M.A.P.A.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

ORDEN de 9 de febrero de 1987, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula el funcionamiento del Registro General de las Federaciones, Asociaciones, Fundaciones Culturales y entidades afines de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por Decreto 2/1987, de 27 de enero (Diario Oficial de Extremadura número 9 de 3-2-87) se creó el Registro de Federaciones, Asociaciones, Federaciones Culturales y entidades afines de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con la finalidad de obtener un conocimiento real y permanente de las Federaciones, Asociaciones, Fundaciones Culturales y entidades afines por parte de la Administración Autónoma y de conseguir un control en la gestión y distribución de todo tipo de ayudas destinadas a éstas.

Dicho Decreto preceptúa en su Disposición final primera que el Consejero de Educación y Cultura podrá dictar las normas y disposiciones necesarias para la aplicación, desarrollo y ejecución de este Decreto.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Acción Cultural,

DISPONGO:

Artículo 1.º—El Registro de Federaciones, Asociaciones, Fundaciones Culturales y entidades afines de la Comunidad Autónoma de Extremadura se registrará por lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo 2.º—Podrán inscribirse en el Registro General de la Dirección General de Acción Cultural las Federaciones, Asociaciones, Fundaciones Culturales y entidades afines que tengan su sede dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuyo ámbito de actuación no exceda del mismo y se encuentren inscritas en cualquiera de los Registros Oficiales existentes.

Artículo 3.º—Para la inscripción en el Registro General de Federaciones, Asociaciones, Fundaciones Culturales y entidades afines será obligatoria la presentación, por duplicado, en fotocopias compulsadas, de la siguiente documentación:

- a) Instancia firmada por el representante de la Federación, Asociación, Fundación Cultural o entidad afín, dirigida al Ilmo. Sr. Director General de Acción Cultural, en solicitud de inscripción.
- b) Documento oficial que acredite su inscripción en el Registro correspondiente, con especificación del número con que figure en el mismo.
- c) Acta constitucional.
- d) Estatutos.
- e) Relación de miembros de la Junta Directiva.
- f) Código de identificación fiscal.
- g) Certificación acreditativa de la dirección completa y número de teléfono de las sedes territoriales y/o locales. En todo caso se especificará el título bajo el cual se ocupan las mismas.
- h) Certificación acreditativa del número de socios o afiliados desglosados, en su caso, por sedes.

Artículo 4.º—Se comunicará, en todo caso, a la Dirección General de Acción Cultural de la Consejería de Educación y Cultura, las modificaciones que se refieran a:

- a) Los Estatutos, aportándose, en este caso, el documento oficial correspondiente al Registro de tales modificaciones.
- b) Las personas que integran la Junta Directiva, y, en su caso, el Consejo responsable.
- c) Las sedes y los teléfonos de éstas.
- d) El número de afiliados, debiendo hacerse esta comunicación dentro de los quince días primeros del mes de enero y deberá referirse a los datos obrantes al 31 de diciembre del año inmediato anterior.
- e) La disolución de la Federación, Asociación, Fundación Cultural y entidad afín.

Artículo 5.º—Al objeto de completar la estruc-